



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 61/2019

SENTENCIA nº 167/2019

En MADRID, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 111/2018 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente,

, representada por el Procurador D. ANTONIO ANGEL SÁNCHEZ-JUAREGUI ALCAIDE, asistida de la Letrada Doña CAROLINA GARCIA SANTOS y de otra, el MINISTERIO DEL JUSTICIA, representado y asistido por la ILMO. SR. ABOGADO DEL ESTADO, sobre MATERIA DE PERSONAL y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de las solicitudes presentadas el 26 de febrero de 2015 y el 22 de enero de 2018 ante EXCMO. SECRETARIO DE ESTADO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.



Solicita se dicte sentencia en virtud de la cual se declare dichos actos no ajustados a Derecho y se reconozca su derecho a que le sea abonado el importe equivalente a un día de retribución bruta por cada día de libranza no disfrutado en relación con:

1º.- Las 29 guardias realizadas en los partidos judiciales de Logroño así como guardias simultáneas en los partidos judiciales de Haro y Calahorra, a las que se refería su reclamación de 26 de febrero de 2015, en cuantía de solicitados en vía administrativa, menos los ya reconocidos mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2018 en el incidente de extensión de efectos de la sentencia dictada por este Juzgado 8 de fecha 29 de julio de 2016, en la cantidad de € así como los intereses de dicho importe.

2º.- Los 109,10 días a los que equivalen las 11 horas de libranza no disfrutados en relación con los 34 servicios de guardia prestados a los que se refiere la reclamación de 22 de enero de 2018, en la cantidad de así como los intereses de dicho importe.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, y subsanados los defectos advertidos, por Decreto de fecha 11 de junio de octubre de 2019, se ordenó la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, para que la contestase en el plazo de veinte días, ya que la actora solicitó que el recurso se resolviera sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

Por Diligencia de Ordenación de 5 de julio de 2019, se acordó convocar a las partes a la celebración de vista conforme solicitó la Abogacía del Estado. Así



mismo, se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista, que tuvo lugar el 17 de octubre de 2019, sin la recepción del expediente administrativo, la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de
se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de las solicitudes presentadas el 26 de febrero de 2015 y el 22 de enero de 2018 ante EXCMO. SECRETARIO DE ESTADO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA,



solicitando se dicte sentencia en virtud de la cual se declare dichos actos no ajustados a Derecho y se reconozca su derecho a que le sea abonado el importe equivalente a un día de retribución bruta por cada día de libranza no disfrutado en relación con:

1º.- Las 29 guardias realizadas en los partidos judiciales de Logroño así como guardias simultáneas en los partidos judiciales de Haro y Calahorra, a las que se refería su reclamación de 26 de febrero de 2015, en cuantía de solicitados en vía administrativa, menos los ya reconocidos mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2018 en el incidente de extensión de efectos de la sentencia dictada por este Juzgado 8 de fecha 29 de julio de 2016, en la cantidad de así como los intereses de dicho importe.

2º.- Los 109,10 días a los que equivalen las 11 horas de libranza no disfrutados en relación con los 34 servicios de guardia prestados a los que se refiere la reclamación de 22 de enero de 2018, en la cantidad de así como los intereses de dicho importe.

En relación a la primera de las pretensiones, mantiene que el incidente de ejecución de sentencia en relación con la reclamación realizada el 26 de febrero de 2015 en el que se reconoció parcialmente el derecho a indemnización pero se rechazaron otra serie de partidas por entender que se encontraban fuera del ámbito de extensión de efectos, no genera efectos de cosa juzgada respecto a la pretensión de fondo ejercitada en vía administrativa, de tal forma que si bien no puede simultanearse la petición en ejecución de sentencia con el recurso contencioso-administrativo, también lo es que una vez dictado Auto que finaliza el incidente de ejecución y éste es archivado, podrá impugnarse la desestimación presunta del acto administrativo inicialmente presentado. En definitiva, el incidente de ejecución no genera efectos de cosa juzgada y por tanto es



perfectamente admisible que se presente recurso contencioso-administrativo en relación con las cantidades o pretensiones no reconocidas en el mismo.

Por lo que se refiere a la segunda de sus pretensiones, el derecho de la recurrente a que le sea reconocida la correspondiente indemnización por las horas de descanso no disfrutadas durante los servicios de guardia realizados, el Reglamento 1/2005 de 15 de septiembre, que regula aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, ni su modificación por Acuerdo de 15 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarlos a la Directiva 2003/88/CE, contemplan el descanso diario de 11 horas consecutivo en el curso de cada período de 24 horas, derecho expresamente reconocido en el artículo 5 de la Directiva 2003/88/CE, debiendo equipararse a tal fin las guardias de disponibilidad y las guardias de permanencia. Así, por los 109,10 días a los que equivalen las 11 horas de libranza no disfrutados en relación con los 34 servicios de guardia prestados a los que se refiere la reclamación de 22 de enero de 2018, reclama la cantidad de _____ como los intereses de dicho importe.

SEGUNDO.- Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación, alegando en primer término, que la Directiva –que reconoce el derecho al descanso pero no a una cantidad o retribución- no es aplicable al servicio de guardias, no es de aplicación directa a los Jueces, Magistrados y Fiscales; que se trata de una cuestión de responsabilidad patrimonial por falta de transposición de la Directiva y alude a la sentencia dictada en tal sentido por el Juzgado nº 11 de los de igual clase en el PA 68/15, por lo que el plazo de prescripción sería de un año; que en relación a la



reclamación de 26 de febrero de 2015, la pretensión ya fue objeto de conocimiento en el incidente de extensión de efectos produciendo efecto de cosa juzgada el Auto dictado en el mismo que limitó lo reclamado, por lo que no cabría conocer de nuevo dicha pretensión; y en cuanto a la reclamación por el descanso diario de 11 horas consecutivo en el curso de cada período de 24 horas, no es razonable dar el mismo trato a las guardias de disponibilidad que se hacen efectivas con las que no se hacen efectivas, sin que se haya especificado cuáles fueron efectivas y cuáles no.

TERCERO.- Expuestos los términos de la discusión, debemos poner de manifiesto que, en relación a la cuestión atinente a la compensación por días de descanso no disfrutados posteriores a cada semana de guardia, la misma ha sido objeto de pronunciamientos distintos -como pondremos de manifiesto- por estos Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, así como por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 3ª, en Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada en recurso de apelación nº 22/2018, contra Sentencia de fecha 13 de abril del Juzgado Central nº 1, en autos de Procedimiento Abreviado nº 122/2017, que desestimó la pretensión de reconocimiento del derecho de cobro de una cantidad dineraria como compensación por el descanso no disfrutado a causa de la prestación del servicio de guardia de 24 horas en los Juzgados de Instrucción de Madrid, sentencia que fue confirmada por la Sala.

Mas es lo cierto que por este que resuelve también ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto -no en relación a la cuestión controvertida en este recurso, relativa a la indemnización por las 11 horas diarias de descanso adicionales a cada una de esas jornadas de descanso no disfrutadas, que hemos



analizado recientemente-. Así en diversas Sentencias, como nº 143/2016 de fecha veintinueve de Julio de dos mil dieciséis, recaída en autos de procedimiento abreviado 38/2016, y en múltiples piezas de extensión de efectos –en una de las cuales se dictó Auto de fecha 13 de febrero de 2018 en favor de la hoy recurrente por las 7 guardias efectuadas entre el 22 de Enero de 2013 y el 8 de Octubre de 2013, excluyendo las realizadas desde el 26 de febrero de 2011 hasta enero de 2013-, en la Sentencia de fecha veintinueve de Julio de dos mil dieciséis, dictada en autos de procedimiento abreviado seguido en este Juzgado bajo el nº 38/2016, referido a un miembro de la Carrera Fiscal, en Sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en autos de procedimiento abreviado nº 21/2018, respecto de los servicios de guardia realizado en un Juzgado de Menores por el Magistrado titular el recurrente, y Sentencia nº 41/2019, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (PA 111/2018) , también relativa a un miembro de la Carrera Fiscal. Y en ellas afirmamos, primero, que no estamos ante un supuesto de reclamación por responsabilidad patrimonial –frente a lo mantenido en su contestación por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado y por diversos Juzgados de los de igual clase y por la Sala en la Sentencia citada-, afirmación que se respeta mas no se comparte, sino ante una pretensión de resarcimiento basada en la aplicación de la Directiva comunitaria, con lo que no resulta de aplicación el plazo de prescripción de un año y, segundo, la aplicación tanto a Jueces y Magistrados como a Fiscales de la Directiva 2003/88 CE. Así mismo concluimos que el servicio de guardia prestado por los miembros de la carrera fiscal se equipara al prestado por los miembros de la carrera judicial, y la posibilidad de una compensación económica por el descanso no disfrutado.

Por tanto, razones de seguridad jurídica, no observando razones suficientes para cambiar el criterio aplicado en supuestos semejantes -así como



en numerosas extensiones de efectos consecuencia de las Sentencias dictadas en sentido estimatorio, como la tramitada a solicitud de la recurrente-, nos habría de llevar a estimar la pretensión examinada de compensación por los días de descanso no disfrutados, posteriores a cada semana de guardia, por el periodo reclamado en vía administrativa y no reconocido en el incidente de extensión de efectos sobre la base de aplicar la prescripción de cuatro años desde la fecha, no de su reclamación en vía administrativa, sino de la solicitud de extensión de efectos el 22 de Febrero de 2017, considerándose prescritas las cantidades a indemnizar por cada día de libranza no disfrutado en relación con las guardias efectuadas con anterioridad al 28 de Febrero de 2013.

CUARTO.- Ahora bien, en el acto de la vista se alegó por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado que el Auto dictado en el incidente de extensión de efectos excluye la pretensión de la recurrente al concurrir cosa juzgada, lo que niega ésta en su demanda, como expusimos supra.

En el fundamento jurídico cuarto de la STS de 11.03.10 (Rec. 6329/2006), se pone de manifiesto el alcance del incidente de extensión de efectos:

“Se trata de un mecanismo dirigido a evitar procesos innecesarios cuando, sobre una situación idéntica a la que vaya a encarnar el tema de un litigio, existe ya un precedente judicial con carácter de firmeza; y pretende por ello dar cumplida satisfacción a los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución. Ésa es la, que pudiéramos llamar, vertiente sustantiva de la institución; pero también desde el punto de vista procesal tiene un perfil propio: su finalidad es crear un título de ejecución, del mismo contenido que el que presente una determinada



sentencia firme, en favor de una persona que, aun no habiendo sido parte en el proceso donde esta haya sido dictada, se encuentre en idéntica situación a las personas individualmente favorecidas por el fallo de dicha sentencia. Por lo cual, el incidente de extensión de efectos es un proceso de cognición destinado a crear, en favor del instante, un título de ejecución con el mismo contenido que el de la sentencia de cuya extensión se trata, si bien con una limitación en cuanto a lo que puede de ser objeto de esa cognición.”

Como vemos, desde el punto de vista procesal, su finalidad es crear un título de ejecución, del mismo contenido que el que presente una determinada sentencia firme, en favor de una persona que, aun no habiendo sido parte en el proceso donde esta haya sido dictada, se encuentre en idéntica situación a las personas individualmente favorecidas por el fallo de dicha sentencia.

Por tanto, tiene una naturaleza distinta del recurso contencioso-administrativo, sin que el Auto de extensión de efectos produzca en el recurso contencioso-administrativo el efecto de la cosa juzgada –en su doble vertiente, formal y material- más allá de lo expresamente reconocido. En este sentido, el Auto de fecha 13 de febrero de 2018 en favor de la hoy recurrente por las 7 guardias efectuadas entre el 22 de Enero de 2013 y el 8 de Octubre de 2013, no extendió los efectos de la Sentencia de referencia a las guardias efectuadas con anterioridad al 28 de Febrero de 2013, excluyó las realizadas desde el 26 de febrero de 2011 hasta enero de 2013, al aplicar la prescripción de cuatro años desde la fecha, no de su reclamación en vía administrativa, sino de la solicitud de extensión de efectos el 22 de Febrero de 2017, y no desde cuatro años anteriores a la fecha de su reclamación en vía administrativa –como pretendía la solicitante-, lo que sería de recibo –como razonamos- si se hubiera acudido a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación



presunta de su solicitud en vía administrativa, mas no al haber elegido el incidente de extensión de efectos.

En consecuencia, se está en el caso de estimar el recurso respecto a la pretensión examinada, anulando la resolución presunta y condenando a la Administración al abono de la cantidad equivalente a un día de retribución bruta por cada día de libranza no disfrutado en relación con el resto de las 22 guardias efectuadas, en la cuantía bruta reclamada de 4.558,08 € (seuo), junto con sus intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

QUINTO.- La segunda cuestión a examinar en este recurso es la pretensión de indemnización por las 11 horas diarias de descanso adicionales a cada una de esas jornadas de descanso no disfrutadas, sobre la que no nos habíamos pronunciado en los autos de procedimiento abreviado anteriormente citados. Cuestión que hemos abordado en las recientes Sentencias, ambas de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dictadas en autos de procedimiento abreviado nº 123/2018 y 137/2018, referentes a un Juez y a un Fiscal, respectivamente.

En ellas razonamos lo siguiente:

“ (...) No vemos diferencia alguna que nos haga separarnos de lo expuesto supra en relación a la pretensión a de compensación por los días de descanso no disfrutados, posteriores a cada semana de guardia. Resumidamente, que estamos ante una pretensión de resarcimiento basada en la aplicación de la Directiva comunitaria; la aplicación tanto a Jueces y Magistrados como a



Fiscales de la Directiva 2003/88 CE; y la posibilidad de una compensación económica por el descanso no disfrutado.

Ahora bien, respecto de la pretensión que nos ocupa nos encontramos con un extremo relevante y que la distingue de la pretensión examinada de compensación por los días de descanso no disfrutados, posteriores a cada semana de guardia. Como reconocía el Acuerdo de 15 de octubre de 2013 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 172005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, la posibilidad de disfrutar de una jornada de descanso se circunscribió a un ámbito limitado -los partidos judiciales con treinta y tres o más Juzgados de Instrucción-, de modo que, para el resto órganos sujetos a un régimen de guardia de veinticuatro horas o de permanencia semanal, la posibilidad de que su titular pudiera disfrutar de un día de descanso no se contempló. Es decir, resultaba indiscutido que *no se había podido disfrutar del legítimo derecho al descanso del día posterior a la salida de la guardia*. Mas no podemos llegar a la misma conclusión respecto a la pretensión de indemnización por las 11 horas diarias de descanso no disfrutadas; o, dicho de otra forma, que no se haya podido disfrutar del período mínimo de descanso diario de 11 horas consecutivas en el curso de cada periodo de 24 horas.

La recurrente desde el día 14 de febrero de 2014 hasta la actualidad, ha venido realizando en su cometido profesional guardias de ocho días ininterrumpidos, según se recoge en el certificado de la Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid que se aporta, en el que se recoge el cómputo específico de los días incluidos en cada guardia. Afirma que, en las guardias de disponibilidad realizadas hasta la fecha, no le han sido reconocidos en ningún caso 11 horas de descanso diario consecutivo en el curso de cada período de 24 horas, derecho



expresamente reconocido en el artículo 5 de la Directiva 2003/88/CE, pues así expresamente lo reconoce el Certificado de la Fiscal Decana de Collado Villalba.

Pues bien, la recurrente prestó servicio de guardia de disponibilidad en Juzgados mixtos de Collado-Villalba y El Escorial, al que resulta de aplicación el art. 60 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, según la redacción el acuerdo de dicho órgano de 15 de octubre de 2013, en cuyo apartado primero se refiere a dichos Juzgados estableciendo que servicio de guardia se prestará por un Juzgado en servicio de guardia durante ocho días. Asimismo, en su apartado tercero se fija el horario de actuación de estos Juzgados de guardia durante los siete primeros de actuación de cada servicio de guardia será el siguiente:

a) En aquellos partidos judiciales en que se encuentren separados los Juzgados de Primera Instancia respecto de los de Instrucción y en aquellos otros que, aun sin existir tal separación, cuenten con más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, el Juzgado de guardia desempeñará su función en régimen de jornada partida, actuando el órgano que por turno corresponda de 9 a 14 horas en horario de mañana y de 17 a 20 en sesión de tarde, de lunes a sábado. Los domingos y festivos el Juzgado en funciones de guardia prestará servicio de 10 a 14 horas; lo mismo que el octavo, según el apartado 5 del art. 60 del RAAAJ.

Según su apartado 4, fuera de los márgenes temporales expresados en el apartado anterior, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como aquel o aquellos funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en



situación e disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.

Así las cosas, si la recurrente prestó los servicios de guardia en las condiciones previstas en el art. 60 del RAAJ para los Jueces de Instrucción – pues, como hemos dicho, el servicio de guardia prestado por los miembros de la carrera fiscal se equipara al prestado por los miembros de la carrera judicial, resulta que ha podido disfrutar de los descansos que niega haber tenido, pues de lunes a sábado su jornada de presencia terminaba a las veinte horas, sin tener que reincorporarse a la guardia hasta las nueve horas del día siguiente; el periodo de descanso era mayor los sábados, pues al día siguiente el servicio se reanudaba a las diez horas, y los domingos y festivos, en que el servicio concluía a las catorce horas.

Es cierto que, como acaba de decirse, a partir de las veinte horas de los días de guardia (de las catorce horas los domingos) el juez –y el Fiscal- no tenía que permanecer en la sede judicial, sino estar disponible y localizable para atender puntualmente las incidencias propias del servicio e incorporarse al mismo de forma inmediata en su caso. Pero estos periodos de disponibilidad computan como periodo de descanso con arreglo al art. 2 de la Directiva, que entiende por periodo de descanso todo el que no sea tiempo de trabajo (apartado 2) y por tiempo de trabajo "todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales" (apartado 1).

QUINTO.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, Sentencia de 21 Feb. 2018, C-518/2015, abordó la interpretación de la Directiva 2003/88/CE, en relación con los servicios de guardias domiciliarias de los bomberos y los conceptos de tiempo de trabajo y de período de descanso, concluyendo que es tiempo de trabajo la guardia que obliga a permanecer físicamente en el lugar determinado por el empresario y la restricción que, desde un punto de vista geográfico y temporal, supone la necesidad de presentarse en el lugar de trabajo en un plazo de minutos, pues limitan las posibilidades que tiene un trabajador de dedicarse a sus intereses personales y sociales. Y argumentaba lo siguiente:

Sobre la tercera cuestión prejudicial

48. Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el [artículo 2 de la Directiva 2003/88](#) debe interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a determinar la retribución de períodos de guardia domiciliaria como los controvertidos en el litigio principal en función de la calificación de estos períodos como «tiempo de trabajo» y «períodos de descanso».

49. A este respecto, como indica el órgano jurisdiccional remitente, procede recordar que no se discute que la Directiva 2003/88 no regula la cuestión de la retribución de los trabajadores, aspecto que es ajeno a la competencia de la Unión en virtud del artículo 153 TFUE, apartado 5.

50. Por tanto, *aunque los Estados miembros tengan la facultad de determinar la retribución de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88 en función de la definición de los conceptos de «tiempo de trabajo» y de «período de descanso», que figuran en el artículo 2 de esta Directiva, no tienen la obligación de hacerlo.*

51. Así pues, *los Estados miembros pueden establecer en su Derecho nacional que la retribución de un trabajador en «tiempo de trabajo» no sea la misma que la de un trabajador en «período de descanso», hasta el punto de que pueden no reconocer retribución alguna durante este último período.*

52. Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que *no obliga a los Estados miembros a determinar la retribución de períodos de guardia domiciliaria como los controvertidos en el litigio principal en función de la calificación de estos períodos como «tiempo de trabajo» y «períodos de descanso».*

Sobre la cuarta cuestión prejudicial

53. Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, *si el artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse «tiempo de trabajo».*

54. A este respecto, es preciso recordar que el Tribunal de Justicia ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la cuestión de la calificación del tiempo de guardia como «tiempo de trabajo» o «período de descanso», en lo que se refiere a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la 2003/88.

55. En este contexto, el Tribunal de Justicia ha precisado, en primer lugar, que los conceptos de «tiempo de trabajo» y de «período de descanso» se excluyen mutuamente (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de octubre de 2000, Simap, C-303/98, EU:C:2000:528, apartado 47, y de 10 de septiembre de 2015,



Federación de Servicios Privados del sindicato Comisiones Obreras, [C-266/14](#), EU:C:2015:578, apartado 26 y jurisprudencia citada). Así pues, debe señalarse que, en el estado actual del Derecho de la Unión, el tiempo de guardia que un trabajador pasa en el marco de las actividades que realiza para su empresario debe calificarse, bien de «tiempo de trabajo», bien de «período de descanso».

56. Además, entre los elementos característicos del concepto de «tiempo de trabajo» en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2003/88 no figuran la intensidad del trabajo desempeñado por el trabajador por cuenta ajena ni el rendimiento de éste (sentencia de 1 de diciembre de 2005, *Dellas y otros*, C-14/04, EU:C:2005:728, apartado 43).

57. En segundo lugar, se ha declarado que la presencia física y la disponibilidad del trabajador en el lugar de trabajo, durante el período de guardia, a los efectos de prestar sus servicios profesionales debe considerarse comprendida en el ejercicio de sus funciones, aun cuando la actividad efectivamente desempeñada varíe según las circunstancias (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de octubre de 2000, *Simap*, C-303/98, EU:C:2000:528, apartado 48).

58. En efecto, *excluír del concepto de «tiempo de trabajo» el período de guardia en régimen de presencia física equivaldría a poner en peligro el objetivo de la Directiva 2003/88, que es garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores, de manera que puedan disfrutar de períodos mínimos de descanso y de períodos de pausa adecuados* (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de octubre de 2000, *Simap*, C-303/98, EU:C:2000:528, apartado 49).

59. Por otro lado, de la jurisprudencia de Tribunal de Justicia se desprende que el factor determinante para la calificación de «tiempo de trabajo», en el sentido de la Directiva 2003/88, es el hecho de que el trabajador está obligado a hallarse físicamente presente en el lugar determinado por el empresario y a permanecer a disposición de éste para poder prestar sus servicios inmediatamente en caso de necesidad. En efecto, estas obligaciones, que impiden que los trabajadores

afectados elijan su lugar de estancia durante los períodos de guardia, deben considerarse comprendidas en el ejercicio de sus funciones (véanse, en este sentido, la sentencia de 9 de septiembre de 2003, Jaeger, C-151/02, EU:C:2003:437, apartado 63, y el auto de 4 de marzo de 2011, Grigore, C-258/10, no publicado, EU:C:2011:122, apartado 53 y jurisprudencia citada).

60. Finalmente, debe señalarse que no ocurre lo mismo en la situación en la que el trabajador efectúa una guardia según el sistema de guardia localizada, que implica que esté accesible permanentemente sin no obstante deber estar presente en el lugar de trabajo. En efecto, aunque esté a disposición de su empresario en la medida en que debe estar localizable, en esta situación el trabajador puede administrar su tiempo con menos limitaciones y dedicarse a sus intereses personales. En estas circunstancias, sólo debe considerarse «tiempo de trabajo» en el sentido de la Directiva 2003/88 el tiempo dedicado a la prestación efectiva de servicios (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de septiembre de 2003, Jaeger, C-151/02, EU:C:2003:437, apartado 65 y jurisprudencia citada).

61. En el asunto principal, según la información a disposición del Tribunal de Justicia, que el órgano jurisdiccional remitente deberá comprobar, el Sr. Matzak no sólo debía estar localizable durante sus tiempos de guardia. Por una parte, debía responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos y, por otra parte, estaba obligado a estar presente físicamente en el lugar determinado por el empresario. Sin embargo, este lugar era el domicilio del Sr. Matzak y no su lugar de trabajo, como sucedía en los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia citada en los apartados 57 a 59 de la presente sentencia.

62. A este respecto, es preciso recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los conceptos de «tiempo de trabajo» y de «período de descanso», en el sentido de la Directiva 2003/88, constituyen conceptos de Derecho de la Unión que es preciso definir según características objetivas, refiriéndose al sistema y a la finalidad de dicha Directiva, que es establecer unas disposiciones



mínimas destinadas a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores (sentencia de 10 de septiembre de 2015, Federación de Servicios Privados del sindicato Comisiones Obreras, C-266/14, EU:C:2015:578, apartado 27).

63. Pues bien, *la obligación de permanecer presente físicamente en el lugar determinado por el empresario y la restricción que, desde un punto de vista geográfico y temporal, supone la necesidad de presentarse en el lugar de trabajo en un plazo de ocho minutos, limitan de manera objetiva las posibilidades que tiene un trabajador que se encuentra en la situación del Sr. Matzak de dedicarse a sus intereses personales y sociales.*

64. *Habida cuenta de tales limitaciones, la situación del Sr. Matzak se distingue de la de un trabajador que, durante su servicio de guardia, simplemente debe estar a disposición de su empresario a los efectos de que éste pueda localizarle.*

65. *En estas circunstancias, el concepto de «tiempo de trabajo», establecido en el artículo 2 de la Directiva 2003/88, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una situación en la que un trabajador tiene la obligación de permanecer en su domicilio durante el período de guardia, de estar a la disposición del empresario y de poder presentarse en su lugar de trabajo en un plazo de ocho minutos.*

66. De todo lo anterior resulta que procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que *el artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse «tiempo de trabajo».*

Y el TJUE falló lo siguiente:

3) El artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que no obliga a los Estados miembros a determinar la retribución de períodos de guardia domiciliaria como los controvertidos en el litigio principal en función de la calificación de estos períodos como «tiempo de trabajo» y «períodos de descanso».

4) El artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse «tiempo de trabajo»

Como vemos, el Tribunal distinguía el supuesto del Sr. Matzak, cuyas limitaciones durante el servicio de guardia, considerando que era tiempo de trabajo, distinguiéndolo de la situación de un trabajador que, durante su servicio de guardia, simplemente debe estar a disposición de su empresario a los efectos de que éste pueda localizarle. Por tanto, con arreglo al art. 6.4 del RAAAJ, hay que concluir que, durante los periodos de disponibilidad de la Fiscal, no pueden considerarse «tiempo de trabajo», pues no hay una prestación efectiva de servicios, como se desprende de su previsión de que debe incorporarse al mismo en caso de incidencia que así lo exigiera. Y así lo ha interpretado el TJUE, señalando que *no ocurre lo mismo en la situación en la que el trabajador efectúa una guardia según el sistema de guardia localizada, que implica que esté accesible permanentemente sin no obstante deber estar presente en el lugar de trabajo. En efecto, aunque esté a disposición de su empresario en la medida en que debe estar localizable, en esta situación el trabajador puede administrar su tiempo con menos limitaciones y dedicarse a sus intereses personales. En*



estas circunstancias, sólo debe considerarse «tiempo de trabajo» en el sentido de la Directiva 2003/88 el tiempo dedicado a la prestación efectiva de servicios.

En cualquier caso, dado que la demandante solo ha justificado el hecho de haber prestado el servicio de guardia, pero no que el mismo le impidiera disfrutar del tiempo de descanso a que tenía derecho, la pretensión examinada no puede prosperar.”

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, no quedando acreditado por la recurrente que la prestación del servicio de guardia le impidiera disfrutar del tiempo de descanso a que tenía derecho, debe desestimarse la segunda de sus pretensiones.

SEXTO.- Dada la estimación parcial del recurso, no es procedente la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

SÉPTIMO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 41 LJCA, en los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación, por lo que no superando ninguna de las pretensiones de la demanda los 30.000 euros (artículo 81 LJCA), no cabe interponer recurso de apelación contra esta Sentencia por ninguna de las partes.



VISTOS los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales DON ANTONIO ÁNGEL SÁNCHEZ-JAUREGUI ALCAIDE, en nombre y representación de

contra:

1º.- La desestimación presunta por el **MINISTERIO DE JUSTICIA** de su reclamación de fecha el 26 de febrero de 2015, relativa a los días de descanso no disfrutados tras el servicio de guardia desde el 26 de febrero de 2011 hasta el 22 de enero de 2013, que **SE ANULA y se deja sin efecto**, por no ser conforme a Derecho, **CONDENANDO** a la Administración a abonar a la recurrente la cantidad equivalente a un día de retribución bruta por cada día de libranza no disfrutado en relación con el resto de las 22 guardias efectuadas, en la cuantía reclamada de

junto con sus intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

2º.- La desestimación presunta por el **MINISTERIO DE JUSTICIA** de su reclamación de fecha 22 de enero de 2018, relativa a la indemnización por las once horas diarias de descanso adicionales a las jornadas de descanso que no



disfrutó entre el 22 de enero de 2014 y la fecha de presentación de la reclamación, que se confirma por ser conforme a Derecho.

Todo ello sin expresa imposición de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que no es susceptible de recurso y, por tanto, es firme; podrá interponerse recurso de casación si contuviere doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y fuera susceptible de extensión de efectos, debiendo prepararse en el plazo de TREINTA DÍAS, en la forma prevista en el artículo 89 de la LJCA.

Remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber a la Administración demandada que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación. Recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Habiéndose firmado la anterior sentencia en el día de hoy, se le da la publicidad permitida por la Ley. En Madrid, a 8 de noviembre de 2019.
Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.